

Reiteramos que la demandante no tiene ni ha tenido vínculo contractual o legal con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. No sobra indicar que el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, fue un contratista seleccionado dentro de un proceso de licitación pública, con las garantías establecidas en la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones concordantes, para ejecutar un objeto, en calidad de colaborador, para el logro de los fines estatales y ello no genera de ninguna manera un vínculo con quienes tanto el contratista como el contratante requiera para cumplir las obligaciones del contrato estatal.

Es de aclarar, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL era el beneficiario de la actividad económica organizada de recursos humanos, tangibles e intangibles por el empresario para la implementación DE LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA y, consecuentemente, del producto del servicio que prestaba la mencionada fundación, lo cual apareaba, por ejemplo, la entrega de un producto tangible o intangible ( tales como población caracterizada, entrega de la información, entre otras) y destacar un grupo de personas para la prestación de tales servicios.

En efecto, la señora AVILA PAJARO no fue contratada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL sino que fue contratada por el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER para prestar un servicio directo a esta empresa.

NO ES CIERTO, ya que la señora YENIFER MARGARITA AVILA, tal y como lo relata en la demanda, prestó sus servicios al CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER como COGESTOR SOCIAL.

PRIMERO:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

YULIETH AVILA VANEGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de conformidad con el poder otorgado el cual se anexa al presente documento, me permito recorrer el traslado de la demanda dando contestación a la misma, en los siguientes términos:

Ref. :	MEDIO DE CONTROL :	NUIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	RADICADO :	230013333005201700283
	DEMANDANTES :	YENIFER MARGARITA AVILA PAJARO
	DEMANDADOS :	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
	ASUNTO :	CONTESTACIÓN DEMANDA

2 3 AGO. 2018



Doctora  
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
E.S.D.

COPIA

Desconocemos las fechas indicadas por el actor, pues reiteramos jamás existió un vínculo contractual o legal del demandante con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**SEGUNDO:**

NO ES CIERTO, ya que la señora YENIFER AVILA PAJARO no prestó sus servicios personales al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino a favor del CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

Desconocemos las fechas indicadas por la actora, pues reiteramos jamás existió un vínculo contractual o legal de la demandante con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**TERCERO:**

NO ES CIERTO, se realizan las siguientes aclaraciones:

ES CIERTO que la señora AVILA PAJARO estuvo vinculada con el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER mediante contratos de prestación de servicios, tal y como lo muestran las diversas certificaciones arrojadas por el actor al expediente.

NO ES CIERTO que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL haya emitido orden alguna dirigida a la señora AVILA PAJARO en cuanto a la manera como debía ejecutar sus labores y cumplir con las obligaciones para la cuales fue contratada, ya que los representantes del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se limitaron a impartir al contratista CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER una serie de instrucciones tendientes al desarrollo eficiente de la actividad encomendada.

En consecuencia, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL NO ejerció potestad de subordinación alguna frente a la señora AVILA ni de forma directa, ni utilizando al CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER como intermediario, como tampoco por delegación ni en representación del CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

Al respecto debemos indicar que en los contratos celebrados entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, se estableció:

- Contrato de Prestación de Servicios 159 de 2011

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El contratista se compromete en su calidad de Operador Social a realizar el operativo de recolección de información del Registro Único de Damnificados por la Emergencia Invernal – REUNIDOS en los Municipios afectados por la Emergencia Invernal, que hacen parte de la microrregión 44 definidas por JUNTOS – Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema, de acuerdo con las especificaciones determinadas por ACCIÓN SOCIAL.”

**CUARTO:**

NO NOS CONSTA si a la demandante señora AVILA PAJARO le suministraron copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

En cuanto a las obligaciones adquiridas como COGESTORA SOCIAL, las mismas fueron establecidas por el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, pues se reitera, la entidad que representó no tuvo ningún vínculo ni contractual ni legal con la señora COTTA.

**QUINTO:**

NO NOS CONSTA, toda vez que son hechos ajenos a la entidad que representó, aunado al hecho que los documentos o informaciones que dan cuenta de las circunstancias fácticas mencionadas no se encuentran en posesión, bajo control y custodia de la entidad que representó, sino en poder de la demandante y del CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, tal y como lo relata la actora en la demanda, en consecuencia nos atenemos a lo que se prueba en el proceso.

**SEXTO:**

NO ES CIERTO que para la ejecución de sus labores como Cogestora social hayan utilizado equipo de cómputo, uniformes y morales de propiedad de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, puesto que tales elementos fueron adquiridos y suministrados por el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

En lo que respecta al uso de distintivos, se aclara que, por conveniencia, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL autorizó al CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER para usar y aprovechar el distintivo de aquel, con las siguientes finalidades: i) facilitar el trabajo encomendado a la Operadora Social, pues agilizaba la penetración del programa en la población beneficiaria del mismo, ii) mostrar públicamente el esfuerzo realizado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL para la implementación de LA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA, iii) exhibir que dicho proyecto era auspiciado, apoyado o patrocinado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, iv) posicionar la imagen de la entidad y promocionar los servicios prestados por esta. En otras palabras, la autorización para utilizar el logo de la entidad era -y es- una estrategia de comunicación de la entidad que beneficiaba a todos los involucrados en el programa, esto es, Prosperidad Social, Operador Social, Cogestores y beneficiarios.

**SÉPTIMO:**

NO NOS CONSTA si los breves intervalos corresponden a "suspensiones mientras se realizaba la nueva licitación y posterior contratación del personal", toda vez que son hechos ajenos a la entidad que representó, en consecuencia nos atenemos a lo que se prueba en el proceso.

El trámite contractual, la demandante lo realizaba con el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, pues se reitera la señora COTTA no tuvo vínculo alguno ni contractual ni legal con el DPS.

**OCTAVO:**

NO ES CIERTO, ya que la señora YENNIFER MARGARITA AVILA no prestó sus servicios personales al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino al CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER; las sumas indicadas, las cuales desconocemos, las devengó como contratista del CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

**NOVENO:**

NO NOS CONSTA, toda vez que son hechos ajenos a la entidad que represento, aunado al hecho que los documentos o informaciones que dan cuenta de las circunstancias facticas mencionadas no se encuentran en posesión, bajo control y custodia de la entidad que represento, sino en poder del demandante y del CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, en consecuencia nos atenemos a lo que se prueba en el proceso.

**DECIMO:**

La apoderada de la demandante afirma y reitera nuestra posición que la señora COTTA estaba vinculada al CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER y que el representante de dicha empresa señor Jaime de la Cruz Zubiria dio por terminado su contrato.

**ONCE:**

NO ES CIERTO, ya que la señora YENNIFER AVILA no prestó sus servicios personales a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino a favor del CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER mediante contratos de prestación de servicios.

En lo referente a que: "estuvo cumpliendo el siguiente horario de trabajo: 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado", NO NOS CONSTA, toda vez que son hechos ajenos a la entidad que represento, aunado al hecho que los documentos o informaciones que dan cuenta de las circunstancias facticas mencionadas no se encuentran en posesión, bajo control y custodia de la entidad que represento, sino en poder del demandante y del CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, en consecuencia nos atenemos a lo que se prueba en el proceso.

Desconocemos si el CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER establecía un horario que debiera cumplir la demandante.

Traemos a colación la afirmación indicada por la apoderada de la demandante en el hecho noveno "El Coordinador general LUIS CARRASCAL en forma verbal le comunico a mi representada sobre la terminación del contrato, de acuerdo a las instrucciones del representante legal del Operador..."

**DOCE:**

NO ES UN HECHO, ya que se trata de interpretaciones y consideraciones jurídicas de la parte demandante que no ameritan pronunciamiento de nuestra parte.

**TRECE:**

NO ES UN HECHO JURIDICAMENTE RELEVANTE para el presente proceso.

**CATORCE:**

NO ES UN HECHO JURIDICAMENTE RELEVANTE para el presente proceso.

**QUINCE:**

NO ES CIERTO, ya que la entidad que represento no profirió un acto demandable.

El acto demandado por la actora no es un acto definitivo, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni mucho menos imposibilita continuar la actuación. En efecto, la contestación dada al actor es una mera orientación en respuesta al derecho de petición radicado por este ante la entidad que represento.

**II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Se presenta total oposición a todas y cada una las pretensiones solicitadas por la parte demandante, por ser improcedentes y carentes de sustento fáctico y jurídico, niego la razón, causa o derecho que tenga la parte actora, en el libelo formulado contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por lo tanto me opongo a que se decreten las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo a los fundamentos plasmados en la respuesta a cada hecho y las razones de la defensa que adelanta se exponen.

**IV. DEL ACTO DEMANDADO.**

En lo que respecta a la entidad que represento, la señora YENIFER MARGARITA AVILA PAJARO solicita la declaratoria de nulidad del oficio 20171160102372 de fecha 20 de junio de 2017, (el cual no es correcto el verdadero numero es 20176100971521) profirido por la Subdirección de Contratación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al respecto se observa que en la referida respuesta no se origina ninguna situación jurídica, es decir, no se está creando extinguiendo o modificando situación alguna en particular, al contrario se está brindando una información a la peticionaria en la cual esta entidad le aclara, que no tienen, ni ha tenido vínculo alguno con la demandante, razón por la cual no se entiende cual es la causal de nulidad que se alega si la respuesta en cuestión no constituye un acto administrativo como tal.

**PRECEDENTE JUDICIAL**

Este acápite es pertinente, habida consideración que sobre los mismos hechos y pretensiones ya existe decisión judicial de primera y segunda instancia, más exactamente demanda elevada por Maricela Candalaria Sincelajo Suarez en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y ASOPROAGOS Y LA ASOCIACION PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE-ASOPROAGOS, que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Sincelajo Sucre, bajo número de radicado 700013105001-2014-00488-00, en el cual también se encontraba vinculado Operador Social para este caso se trataba de ASOPROAGOS, proceso en el cual se emitió sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, en la cual se probó que no existió el elemento Subordinación, pues la actividad contratada se efectuó de manera autónoma y bajo una sana relación de coordinación, en la cual es factible establecer horarios e incluso establecer deber de supervisión, lo cual difiere sustancialmente de la subordinación que pueda existir entre contratista y contratante y que la demandante definitivamente no tuvo vínculo alguno con mi representada.

El referido fallo fue apelado ante el Tribunal Superior de Sincelajo- Sala Civil Familia- Laboral con la ponencia de la Magistrada Elvia Marina Acevedo Gonzalez quien como base para su decisión citó la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia Laboral No.4027 del 8 de marzo de 2017, que fue base de su decisión y por lo cual confirmó en todos sus apartes la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, para tal efecto se adjuntan copia de las actas de audiencia de conciliación, excepciones previas y fijación del litigio del proceso de primera instancia del Juzgado 3 Laboral del Circuito y el audio en CD de la audiencia de trámite y juzgamiento de segunda instancia del referido proceso, emitido por el Tribunal Superior de Sincelajo-Sala Civil Familia.

## A. FRENTE AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y LAS DISPOSICIONES ALEGADAS COMO VULNERADAS.

Del escrito presentado por el demandante pareciese colegirse que los cargos formulados por este, son los siguientes:

### a. FALSA MOTIVACIÓN

Antes que nada, es necesario precisar que cuando se cuestiona la legalidad de actos administrativos, es deber de la parte demandante no solo señalar las normas violadas, sino también explicar el concepto de su violación, carga procesal que no se satisface con una somera y generalizada alusión sobre las posibles causas de nulidad del acto, pues se requiere de precisión y claridad en su planteamiento, en el que se suministren al demandado argumentos concretos que posibilitem estructurar su defensa y a su vez le permitan al juez determinar si procede desvirtuar la presunción de legalidad que ampara las decisiones administrativas, que es el objeto del proceso de nulidad y restablecimiento, por esencia de naturaleza rogada.

Dicho lo anterior y dada la falta de claridad del escrito de demanda, deduzco, luego de interpretar la misma y en aras de ejercer el derecho de defensa, que el cargo formulado por el actor, como se señaló en el epígrafe, es el de "Falsa Motivación".

Dicha interpretación, surge luego de analizar y armonizar el acápite de los "HECHOS Y RAZONES" con el de "RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO" de la demanda, y específicamente los siguientes apartes:

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 15001-23-31-000-2002-00067-01(19080), M.P. Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ: "En materia contencioso administrativa, cuya jurisdicción está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, los numerales 2 y 4 del artículo 157 del CCA indican que las demandas deben precisar y concretar el objeto de las mismas, las normas violadas y la explicación del concepto de violación, cuandquiera que ataquen actos administrativos como en el sub lite. Y es que tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; en esa medida, el legislador sujetó el control judicial de aquellos a una carga procesal de precisión y alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión. En ese contexto, las normas procesales endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administrativa justicia solo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración. Lo anterior, sin perjuicio de los casos de flagrante violación de derechos fundamentales o de cualquier otra parte del ordenamiento jurídico que se demuestre efectivamente violada, en el caso de las acciones de simple nulidad, aunque se aparten de las normas que se señalan como vulneradas" (Negritas muestres).

"A pesar que, en los mencionados documentos se expresa que se trata de contratos de Orden de prestación de servicios, en la realidad fáctica lo que efectivamente se dio fue una auténtica y típica relación de trabajo, en la cual desarrollo las labores de COGESTOR SOCIAL, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le impuso el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de los representantes del Circulo de Obreros San Pedro Claver, de tal suerte que los susodichos contratos tuvieron como finalidad esconder una relación laboral". (Hecho 3° del escrito de demanda)

"Se orienta la presente acción a probar, la existencia de un contrato individual de trabajo real, de manera directa y personal entre la señora YENIFER MARGARITA AVILA, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, con fundamento establecido en el Artículo 53 de la constitución nacional (1991), que pregona como principio mínimo fundamental de garantía en las relaciones de trabajo, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas, por los sujetos de las relaciones laborales" (Inciso primero del acápite de RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO)

(...) la actividad del demandante no era la de un contrato de prestación de servicios, sino la de una verdadera relación laboral, bajo las condiciones de los artículos: 22, 23, 24 y 27 del Código Sustantivo Del Trabajo, teniendo como pilar fundamental de dicho relación laboral, a la subordinación como elemento esencial de la misma, la cual ejercía a plenitud, prueba de ello, son las múltiples certificaciones, en los que se manifiesta, la subordinación ejercida por la empresa, a través de sus representantes" (Inciso sexto del acápite de RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO)

"No cabe duda, y es inculcable que dicha modalidad de contratación con el demandante, por parte del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social responde a un interés o estrategia utilizada, para privar al trabajador de las prestaciones sociales que legalmente se derivan del contrato de trabajo" (Inciso séptimo del acápite de RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO).

En ese sentido, se colige que la actora arguye que la decisión proferida por mi defendida esta falsamente motivada, en atención a que no se tuvo en cuenta que: (i) la actora prestó sus servicios personales a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, (ii) que dicha prestación se realizó bajo la continuada subordinación o dependencia del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y (iii) a cambio de una remuneración.

En lo que atañe a la NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN alegada por el demandante, esta defensora se permite indicar que las glosas esbozadas por aquella no demuestran la causal alegada.

En efecto, para encuadrar dicha causal es necesario que la actora esgrima: a) o bien que la administración tuvo como motivos determinantes de la decisión hechos que no estuvieron probados; o b) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. En otras palabras, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron o, en que consiste la errada interpretación de esos hechos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de transparencia de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre básicamente una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos".

En el caso concreto, la demandante sólo arguye que la decisión proferida por mi defendida esta falsamente motivada, en atención, a que se presentaron los tres elementos esenciales de la relación de trabajo, más NO señala, en ningún aparte de la demanda, cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, que omitió tener en cuenta y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión diferente, o en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. Cuáles fueron las pruebas omitidas, supuestas o tergiversadas y cuál era la valoración probatoria acertada a la luz de esas apreciaciones. En ese sentido, no se vislumbra la causal de nulidad alegada, pues no se desarrolla y sustenta de forma clara, concreta y precisa el cargo de nulidad expuesto.

Si lo anterior no fuera poco, al no indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, más que abrir la puerta a un juicio de legalidad del acto administrativo, lo que se genera, en verdad, es una simple extensión de la actuación administrativa, la cual, a su vez abre, paso a una tercera instancia que, en últimas, procura nuevamente enjuiciar los supuestos de hecho que configuran el derecho reclamado en sede administrativa por el peticionario.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción con la que cuenta toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o se le repare el daño, cuando quiera que el acto administrativo haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, más no una tercera instancia de la actuación administrativa, pues aquel no es una extensión de esta, como tampoco trasladada a la sede contenciosa

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 6 de marzo de 2014, radicación número 11001-03-27-000-2008-00040-00(17441), C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.





administrativa el debate probatorio que se surtió y debió surtirse en sede administrativa.

De ahí que el medio de nulidad y restablecimiento del derecho no genere un nuevo juicio, una nueva instancia, ni otorgue a los jueces administrativos competencia para, de forma directa y en sustitución de la autoridad administrativa, reconocer un derecho o resolver una situación jurídica que de conformidad con las normas de competencia establecidas en la Constitución y la ley le corresponde a las autoridades administrativas o para adelantar la actuación administrativa que le corresponde a esta, pues dicha acción se circunscribe a examinar si el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En ese sentido, en principio y salvo contadas excepciones, el juicio de legalidad del acto administrativo no es una nueva oportunidad para solicitar y/o practicar pruebas tendientes a demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que el peticionario perseguía en la actuación administrativa, pues dicho control se realiza, por regla general, con las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación administrativa

Entonces, lo que pretende, de forma oculta, la actora con la demanda impetrada, así como con las pruebas solicitadas, es, por un lado, extender la actuación administrativa y, por el otro, readjudicar la competencia al juez contencioso administrativo para adelantar y proseguir dicha actuación, en contravía del principio de separación de poderes que asigna a los jueces contenciosos tan solo el poder de controlar la actuación administrativa de las autoridades públicas, mas no la de asumir de forma directa sus competencias.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la demandante desarrolló y sustento de forma clara, concreta y precisa el cargo de nulidad expuesto y dejando a salvo la falta de competencia alegada por mi defendida, es preciso señalar que mi representada si apreció los hechos que se pusieron de presente en la solicitud por el radicada y, específicamente, los supuestos de hecho que configuran el vínculo laboral. En efecto, en lo que atañe al primer elemento de la relación laboral, esto es, la actividad personal, mi prolijada señaló lo siguiente:

*"En atención a la petición del asunto, le informo que una vez revisada la base de datos y las aplicativos de contratación de la Subdirección de Contratos, no se encontraron registros de vinculación contractual con la señora YENIFER MARGARITA AVILA PAJARO con la cedula de ciudadanía No. 1.050.9117.622"*

Lo anterior, en la medida que la señora AVILA PAJARO, no prestó sus servicios personales a favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino a favor del CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER mediante contratos de prestación de servicios, aunado al hecho que la entidad carecía de competencia para decidir lo pedido.

Los demás elementos de la relación laboral fueron decididos de forma tácita, al contestar el derecho de petición, puesto que, por exclusión, el descarte del primer elemento conlleva automáticamente el rechazo de la relación laboral.

En este punto, es destacar que las únicas pruebas arriadas al expediente administrativo y que sirvieron de fundamento para tomar la decisión fue el contrato suscrito con la Fundación Cirulo de Obreros San Pedro Claver de Cartagena, los archivos que reposan en la entidad y la información brindada por el peticionario,

las cuales permitirían concluir con meritoria claridad que no existió ningún vínculo laboral entre la actora y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Como se deduce, de forma nitida, mi prolijada si apreció los supuestos de hecho afirmados por la peticionaria, así como las pruebas arrimadas al expediente administrativo, pues se contemplaron, abordaron y ponderaron cabal y objetivamente. Otra cosa muy diferente, es que la parte actora no compartía los razonamientos probatorios que realizó mi defendida al momento de tomar la decisión respectiva.

En aras de la discusión presentada por la apoderada de la actora, el contrato de prestación de servicios, figura que se encuentra regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral, la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Por lo que el mismo se limita al cumplimiento de un objeto dentro de un plazo y estableciendo unos honorarios, que no genera ningún de relación laboral ni pago de prestación social.

En la comunicación suscrita por el Círculo de Obreros de San Pedro Claver, podemos evidenciar en resumen lo siguiente:

Existe una política pública para superar la pobreza extrema en Colombia. El Estado la ejecuta mediante la estrategia denominada RED UNIDOS, para lo cual **mediante el mecanismo de LICITACION PÚBLICA** contrata las entidades que a nivel local deben cumplir la función de OPERADORES, para la ciudad de Cartagena, el operador de esta estrategia era la FUNDACION CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER, **la cual como parte de sus obligaciones debe seleccionar los denominados GEGESTORES SOCIALES**, que son las personas naturales que suministran sus servicios para ejecutar la estrategia.

La Red Unidos, se constituye como una Estrategia Nacional de intervención integral y coordinada, que busca contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias en pobreza y pobreza extrema del país.

El Acompañamiento Familiar consiste en la atención a cada hogar por parte del Gestor Social con el propósito de identificar necesidades, potencialidades y generar sinergias entre la oferta social y los hogares para que superen su situación de pobreza.

Es importante destacar que muchos de los territorios donde opera la Estrategia Unidos son zonas de posconflicto, hecho que permitirá contribuir a los esfuerzos del Gobierno Nacional en la consolidación de estas comunidades y en el mejoramiento de su calidad de vida.

Se realiza a través de un proceso licitatorio, el cual es determinante por dos factores: por un lado permite dar acompañamiento social y comunitario a los hogares para que superen su situación de pobreza y mejoren su condición de vida

a través de la oferta que el Estado ha diseñado para ellos, por otro lado, la licitación obliga a que la entidad sea rigurosa en la exigencia de requisitos a los proponentes y a aplicar todos los procedimientos que garanticen el uso adecuado de los recursos.

Para el desarrollo de este programa en el proceso licitatorio se tiene en cuenta los siguientes elementos:

Equipo Administrativo del Operador Social:

Esta constituido por un administrador general, un profesional de seguimiento financiero, un abogado, un profesional encargado de los procesos de selección de personal y un apoyo transversal. **Estas personas son contratadas o vinculadas por el Operador Social** de manera autónoma, de acuerdo con los perfiles definidos por la ANSPF o quien haga sus veces.”

Equipo Territorial: conformado por un Equipo Territorial de la Estrategia Red UNIDOS y Equipo Territorial Operativo, cuya composición se describe a continuación:

Equipo Territorial de la Estrategia Red UNIDOS: denominado en los documentos licitatorios como Equipo Territorial de la ANSPF.

Esta constituido por el Contratista Regional de Seguimiento, Monitoreo y Control; dos (2) Contratistas de Apoyo a la Gestión Territorial, un (1) Contratista de Orientación Metodológica y un (1) Contratista de Soporte Tecnológico.

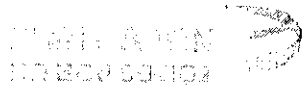
En los territorios operados directamente por la ANSPF o quien haga sus veces, además de los roles anteriores incluirá los contratistas requeridos para la implementación local.

Equipo Territorial Operativo: **esta constituido por el (los) Coordinador(es) Zonales, Coordinador(es) Locales) y Cogestores Sociales contratados por el Operador Social, quienes son los responsables de la ejecución de la Estrategia Red UNIDOS** en el territorio asignado, de acuerdo con los lineamientos definidos por la ANSPF o quien haga sus veces.

Con la celebración de los contratos las entidades estatales deben buscar el cumplimiento de los fines del Estado, así como la continua y efectiva prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de las personas que viven en Colombia. El particular, por su parte, al contratar con el Estado debe considerar que al celebrar y ejecutar tales contratos colabora con el Estado en la consecución de sus fines, así como el cumplimiento de su función social. Para la consecución de los fines del Estado, las entidades estatales así como los particulares deben cumplir a cabalidad con los deberes y obligaciones que les impone la ley.

La misión de **PROSPERIDAD SOCIAL** consiste en diseñar, coordinar e implementar políticas públicas para la inclusión social y la reconciliación.

En desarrollo de su mandato legal, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realiza acompañamiento familiar y comunitario a las familias más vulnerables de Colombia, en su esfuerzo por superar su situación de pobreza y exclusión, a través de Operadores Sociales contratados por la Entidad en las diferentes microrregiones en que se ha dividido el país, mediante visitas realizadas por los cogestores sociales contratados directamente por tales operadores,



quienes tienen como actividad primordial dentro de sus contratos de prestación de servicios, realizar visitas personalizadas a las familias que les son asignadas en cada microrregión, los cuales a su vez son coordinados por un equipo contratado directamente por el Operador Social, dentro del cual existe la figura del gestor social quien es contratado directamente mediante un contrato de prestación de servicios que tiene por objeto prestar sus servicios con plena autonomía técnica y administrativa en un territorio determinado.

Tales contratos de prestación de servicios se elaboran, suscriben y ejecutan a través de la **modalidad de contratos de prestación de servicios**, consagrada en el numeral 3° del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, como una tipología de contrato estatal, tal y como lo es el que se discute en este caso por la accionante.

Por lo anterior, es dable colegir que el Departamento para la Prosperidad Social no ha tenido ni tiene ningún vínculo laboral o contractual con la demandante, pues en ningún acápite de la demanda ni en el material probatorio aportado por apoderada de la demandante se demostró dicha relación.

Respecto al servicio prestado por el demandante a la entidad CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, es preciso señalar que éste consistió en la prestación de servicios personales, con total autonomía técnica y administrativa; dentro de las obligaciones del contratista se estipuló la obligación de presentar los informes solicitados y atender los requerimientos del Supervisor.

Es natural y obvio que los supervisores de los contratos están facultados para dar las instrucciones y directrices pertinentes respecto a la ejecución de los mismos; es decir, el demandante gozaba de autonomía técnica y administrativa, habida cuenta que realizaba sus actividades como a bien tenía, lo que el supervisor solicitaba eran los informes de la ejecución que debía presentar pues era su obligación cumplir con las actividades acordadas en el contrato, valga aclarar, que ello no conlleva a que la actora se encuentre frente a una subordinación que de lugar a la configuración de una relación de carácter laboral.

Las actividades a desarrollar quedaron acordadas en el objeto contractual y en ningún momento la entidad que represento las impuso, olvida la actora que el contrato es ley para las partes, y que las actividades contenidas en el objeto del contrato de prestación de servicios fueron acordadas previamente, y en ninguna cláusula se estipuló que debía cumplirse un horario de trabajo y se reitera fueron impuestas por el operador social CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

Para que exista una relación laboral fundamentada en el artículo 53 de la Constitución Política, debe configurarse tres factores esenciales a saber: prestación personal del servicio, subordinación y salario. Es importante advertir, que la presencia o la ausencia de uno sólo de éstos no genera necesariamente la subordinación. Para acreditar la subordinación con el Estado se requiere de un análisis de todos los hechos en conjunto que se presentaron en la ejecución del contrato ejecutado, pues, se recuerda, la esencia de la relación laboral es la subordinación.

Para efectuar el análisis del elemento de la subordinación, se debe tener en cuenta la naturaleza de la labor a ejecutar y el conjunto de circunstancias en que las mismas se desarrollan, aspectos que no se evidencian con las pruebas aportadas con la demanda y menos con respecto a PROSPERIDAD SOCIAL, que no tiene relación alguna con la señora YENIFFER AVILA, ni de índole contractual y menos de orden laboral.

- EXCEPCIONES PREVIAS

V. EXCEPCIONES

1. La demandante no tuvo vinculo contractual ni legal con la entidad que represento.
2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social suscribio contrato con la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver, quien fue seleccionado a través de licitación pública para desempeñarse como Operador Social en el Departamento de Bolívar y que tuvo como objeto implementar la Estrategia Red Unidos en el mencionado Departamento.
3. En el mencionado contrato se estableció que la contratación, ejecución, terminación y liquidación de los contratos celebrados entre el Operador y el equipo destinado para cumplir con las labores de la RED UNIDOS, la efectúa aquel por su propia cuenta y riesgo.
4. Los pagos efectuados a la demandante por la labor prestada eran cancelados por la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver.
5. En el contrato suscrito con la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver se estableció una cláusula de indemnidad en la cual se mantendría indemne al DPS frente a todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños y lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual.
6. De igual manera se estableció en el mencionado contrato la exclusión de la relación laboral frente a los contratos suscritos por la Fundación Circulo de Obreros de San Pedro Claver para el cumplimiento de su objeto contractual.
7. Finalmente se establecieron garantías a fin de salvaguardar a la entidad que represento de cualquier reclamación posterior, por tal razón se solicita el llamamiento en garantía a las aseguradoras CONFIANZA y SEGUROS BOLIVAR Y ASEGURADORA SOLIDARIA.
8. El pago de prestaciones sociales si es que a ello hubiera lugar no está a cargo de la entidad que represento, pues se trata de una empresa contractual ni legal.
9. El CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER no es una empresa de intermediación laboral.

Conforme lo anteriormente indicado, podemos concluir lo siguiente:

Finalmente, en los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante en el libelo introductorio, manifiesta "el precedente jurisprudencial respecto a la existencia del contrato realidad", debemos indicar que se trata de una enumeración de normas y artículos de la Constitución Política de Colombia, normas del CPACA, y artículos del C.S.T., en ningún lado se vislumbra precedente jurisprudencial alguno o siquiera jurisprudencia que satisfaga su pretensión

El CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, es una Organización no gubernamental de carácter privado, que dedica todos sus esfuerzos al trabajo con los más pobres y vulnerables. Desde su fundación, han transitado todos los esquemas y modelos de cooperación, desde la asistencia a poblaciones en crisis como la implementación de modelos de intervención con enfoque de desarrollo humano, lo anterior para significar que no se trata de una entidad de intermediación.

**DEMANDAR LA NULIDAD DE UN ESCRITO PRESENTADO POR EL  
DEMANDANTE - NO INDIVIDUALIZAR CORRECTAMENTE EL ACTO  
OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Esta excepción la hago consistir en que la parte demandante solicita la nulidad del oficio dirigido a la entidad que representó.

Acorde con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados, que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, se seguirá el C.G.P. hoy Código General del Proceso.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., relacionado con las causales de excepciones previas, dispone como una de ellas: **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**. (Negritas fuera de texto).

Uno de los requisitos formales, de toda demanda en lo contencioso administrativo, corresponde al consagrado en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que señala: **"Lo que se pretenda, expreso con precisión y claridad"**. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Negritas fuera del texto).

A su vez el artículo 163 del C.P.A.C.A., consagra como requisito especial, para medios de control como el que hoy nos ocupa (de nulidad y restablecimiento del derecho), la individualización con toda precisión del acto administrativo del que se pretende la nulidad. Dice textualmente la norma: **"Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión..."** (Subrayas y negritas intencionales).

Por su parte el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina: **"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."** (Subrayas fuera de texto).

Resulta entonces fundamental, teniendo en cuenta las varias disposiciones anteriores, que en las pretensiones de toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sea individualizado **con toda precisión el acto administrativo del que se pretenda la nulidad**

En el presente caso la demanda no contiene unas pretensiones precisas y claras, teniendo en cuenta que en la primera pretensión, no está debidamente individualizado el acto administrativo demandado, pues el número de radicado que se relaciona es el Orfeo **20171160102372** de fecha 20 de junio de 2017, cuando este corresponde al memorial presentado por la demandante mediante el cual adelantó la reclamación administrativa.

Obsérvese que la pretensión primera de la demanda va encaminada simplemente a atacar el oficio que la demandante radicó en la entidad y solicita expresamente **"Que se condene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se decrete la Nulidad del acto administrativo 20171160102372..."** lo que demuestra que la parte actora no demanda el acto administrativo que resolvió la solicitud del demandante al que le corresponde el Orfeo No. **20176100971521**.

Basta con revisar el escrito contentivo de la decisión de la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos, para concluir que equivocadamente se

a favor de la demandante.  
administrativa impetrada para reclamar el reconocimiento de prestaciones sociales  
20176100971521, mediante la cual la entidad resuelve negativamente la solicitud  
Restablecimiento del Derecho en relación con el oficio con radicado Ofreo No.,  
agotar requisito de procedibilidad y poder acudir al medio de control de Nulidad y  
La apoderada judicial de la demandante no presentó conciliación prejudicial para

caso concreto no se está discutiendo un derecho cierto e indiscutible.  
del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que en el  
requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa en ejercicio  
contentioso administrativo, se determina que la conciliación prejudicial es un  
En el artículo 161 numeral 1° del código de procedimiento administrativo y de lo

### C. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD FRENTE A LA COMUNICACIÓN 20171160102372

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada está demandando un acto inexistente, por lo que solicito a su despacho se rechace la demanda impetrada.

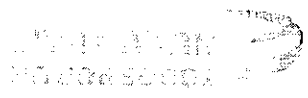
Recordamos, que tanto en el poder como en el libelo introductorio, la apoderada de la demandante, solicita la nulidad de su propio oficio, con el cual realizó la reclamación administrativa.

Esta excepción la hago consistir en que el poder otorgado por el demandante, le da facultades para obtener "la Nulidad de la decisión administrativa contenida en el oficio No. 20171160102372..." cuando este corresponde al memorial presentado por la demandante mediante el cual adelantó la reclamación administrativa.

### B. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.- CARENANCIA DE PODER.

Sin desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, es categórico que no puede pisotearse el derecho de defensa del demandado, ni tampoco pronunciarse sobre pretensiones no propuestas. Siendo inocua la labor interpretativa en esta ocasión, por cuanto se estaría sustituyendo a la parte demandante, es decir, fungiendo como parte, en el cumplimiento de su deber legal que tiene a su cargo en relación con una pieza fundamental del proceso, como lo es la individualización clara y precisa del acto administrativo del que se pretende la declaración de nulidad, en vía de lo contencioso administrativo, y al no hacerse, impide que la jurisdicción pueda lograr un correcto control sobre la legalidad de los actos administrativos y un efectivo restablecimiento del derecho.

Resulta de vital importancia, individualizar el acto administrativo particular expreso objeto de nulidad, en razón a que precisamente para ello se consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la persona (sea jurídica o natural) se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, debiéndose **individualizar con toda precisión**, lo que no aconteció en el presente asunto.



adelante la actuación contra el memorial que presentó la demandante para agotar la reclamación administrativa.

#### D. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE PROSPERIDAD SOCIAL

Entendida la falta de legitimidad en la causa por pasiva, como la potestad que emerge del derecho sustancial, para convertir determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso judicial, se tiene o se puede concluir que mi mandante **PROSPERIDAD SOCIAL** ciertamente carece de ella, pues note su Señoría, que la parte actora no tuvo, ni tiene vínculo contractual, ni de ninguna índole con mi mandante, pues de las pruebas arriadas al proceso se evidencia que su relación contractual emana de las certificaciones que enlisto en la demanda, ninguna de las cuales fue suscrita por mi mandante, sino por la firma **CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER**. Salta a la vista que mi prolijada adolece de la capacidad jurídica procesal para comparecer al presente pleito, es decir, **PROSPERIDAD SOCIAL**, no es la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

Ya esta defensa estatal ha manifestado en este proceso que la afirmación de la parte actora según la cual con la ejecución de los contratos de prestación de servicios su prolijada, esto es, la señora YENIFER AVILA, cumplía roles que pertenecen al giro ordinario u objeto principal del **PROSPERIDAD SOCIAL**, no es cierta, toda vez que mi mandante lo que en realidad realiza no es otra cosa que lo que le autoriza la ley, entre otras la de servir de instrumento para promover acciones coordinadas para reducir significativamente al desigualdad y la pobreza extrema en Colombia, como es el caso que nos ocupa y de donde se originó el Contrato de Prestación de Servicios 024 de 2011, 109 de 2010, 159 de 2011 con sus respectivas adiciones, celebrado entre **PROSPERIDAD SOCIAL** y el CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, de manera tal que el argumento aducido por la parte demandante resulta vano, estéril, sofista e inane.

A tal conclusión debe arribarse, si en cuenta se tiene que la abundante jurisprudencia que sobre la materia se ha sentada y la cual le da la razón a **PROSPERIDAD SOCIAL**; es así que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08) refirió:

"En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien



asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues esta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho declarar probado el presupuesto de falta de legitimidad en la causa por pasiva, desvinculando a la entidad que representa de la presente Litis, tal y como lo prescribe el máximo tribunal de lo contencioso administrativo

#### EXCEPCIONES MIXTAS

#### G.CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que la misma ha operado ya que de conformidad con el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

En el presente caso, se observa que frente al oficio que dio contestación de fondo (se adjunta a la presente contestación, la referida constancia de notificación), la cual se efectuó por la empresa 472(se adjunta) el día 27 de junio del año 2017 y frente a este oficio no se agotó el requisito de conciliación extrajudicial, si se observa la demanda fue radicada el día 6 de diciembre de 2017.

Conforme con la norma antes citada, resulta evidente que transcurrieron más de cuatro meses entre la comunicación del mentado oficio y la radicación de la demanda, esto nos lleva a concluir que en su caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### E. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de esta contestación, es claro que se debe vincular al proceso al Círculo de Obreros de San Pedro Claver, al ser la entidad para la cual prestó sus servicios el demandante, como se puede apreciar en las certificaciones aportadas en el proceso por parte de la apoderada del demandante.

### F. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

Sobre los actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado ha dicho:

*"El acto administrativo, puede ser entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa y produce efectos jurídicos directos o definitivos, con el fin de crear, modificar o extinguir un derecho o relación jurídica. A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condicion que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos, estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella. (...)."*

**Solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico"** (Negritas nuestras).

Reiteramos que el acto demandado por la apoderada de la demandante es su propia comunicación, situación que se evidencia en el libelo introductorio como en el poder arrimado al proceso.

Sin embargo, manifestamos lo siguiente frente a la comunicación de respuesta suscrita por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El acto demandado por la actora no es un acto definitivo, ya que no decide directa o indirectamente el fondo del asunto ni mucho menos imposibilita continuar la actuación. En efecto, la contestación dada al actor es una mera orientación<sup>6</sup> en respuesta al derecho de petición radicado por este ante la entidad que represento.

Notese que en la respuesta dada al actor, mi defendida se **inhibió** de decidir el fondo del asunto, toda vez que consideró que: *"cualquier requerimiento de índole*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 14 de septiembre de 2017, radicación número 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELAZ.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-295 de 2007, T-985 de 2001 y T-1160 de 2005.

laboral debe presentarse ante su empleador y no ante Prosperidad Social, entendiéndose como tal el Circolo de Obreros San Pedro Claver de Cartagena. En otras palabras, se declaró incompetente para conocer y definir el asunto sometido a su consideración por el actor; dicha postura fue reafirmada en el inciso final de la indicada respuesta cuando mi prolijada manifesté: "En consecuencia con lo anterior y por carecer de competencia, lamentablemente no podemos satisfacer ninguna de las pretensiones invocadas en el escrito del asunto". (Negritas nuestras).

Y como era su obligación, no solo orientó al peticionario sobre la persona a quien le incumbía el eventual pago de lo pedido, sino que además indicó las razones que justificaban la incompetencia de la entidad para conocer el asunto, así como la inexistencia de autoridad administrativa competente para solventar lo pedido, pues el reconocimiento y pago de las prestaciones por el reclamadas le concierne a un particular que NO ejerce funciones públicas.

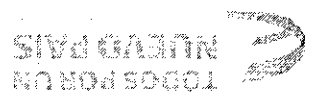
Al considerarse incompetente mi defendida, mal podría predicarse la existencia de un acto administrativo particular y concreto de carácter definitivo, pues el acto por medio del cual una entidad administrativa se inhibe de conocer y decidir un asunto es solo un acto intermedio -de trámite- en el cual se dispone abstenerse del conocimiento de determinado asunto por considerarse incompetente, pero jamás podría significar la resolución definitiva del asunto; dicha decisión conlleva la suspensión de la competencia de la autoridad administrativa desde la expedición de la decisión que declina la competencia hasta que se resuelva el conflicto, asimismo comporta la suspensión de los términos para resolver.

Tampoco, la mencionada decisión imposibilita continuar la actuación, pues simplemente suspende la misma hasta que dicha situación sea definida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el Tribunal Administrativo correspondiente, según el caso.

Precisamente, para resolver dicha situación el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la "acción de definición de competencias administrativas" la cual compete a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal; la cual, huelga decirlo, define de forma definitiva y vinculante cual es la autoridad administrativa llamada a decidir el asunto o si definitivamente no existe autoridad administrativa alguna dentro del Estado Colombiano que pueda resolver el mismo.

En este estado, téngase en cuenta que en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De ahí que el derecho de petición no sea fundamento para arrogarse o atribuir competencias que no se tienen, porque si bien es cierto la entidad tiene la obligación de contestar el derecho de petición, no menos cierto es que los actos administrativos sólo pueden ser adoptados en ejercicio de una competencia establecida en la Constitución y la ley.

Visto lo anterior, se concluye que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, y en atención a ello solicito dar por terminado el





observado no se efectuó ninguna respuesta de fondo, simplemente se brindó una información señalando que observada la base de datos de la entidad, la demandante no registra como contratista.

#### - EXCEPCIONES DE MERITO

#### A. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE

Es evidente la conducta temeraria y de mala fe de la parte actora, la cual se pone de manifiesto al examinar en conjunto el contenido de la demanda promovida, en especial el acápite de las pretensiones de la misma, sin permitir tener en cuenta o tener presente, las reticencias o silencios guardados por la referida parte, las cuales o los cuales se ponen de manifiesto con el presente escrito de contestación de la demanda y con las pruebas documentales que con ésta se acompaña para que obren dentro del proceso y el órgano jurisdiccional del Estado pueda sacar sus propias conclusiones.

Efectivamente, puede observar y constatar señora juez, que la parte actora pretende el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de orden laboral desde el 01 de diciembre de 2008 al 31 de julio de 2015, según se concluye de las fechas de inicio y de terminación de la pretendida relación de trabajo ilustrada en el supuesto fáctico No. 1 y 2 de la demanda con los contratos de prestación de servicios que suscribiera con el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, no existió vínculo contractual y legal con PROSPERIDAD SOCIAL.

Como se evidencia en los contratos que se aportan en esta contestación de demanda en la cláusula vigésimo segunda del contrato 159 de 2011, el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER se obligó con PROSPERIDAD SOCIAL a mantenerla indemne contra todo reclamo, demanda o acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a las personas o a las propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados éstos, hasta la liquidación definitiva del contrato. Se estableció que en caso de que se presente un reclamo o demanda o acción legal por daños o lesiones dicha entidad será notificada, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la Ley para mantener indemne a PROSPERIDAD SOCIAL.

Como puede observar, Señora Juez es clara y manifiesta la conducta temeraria y de mala fe de la parte actora, conducta ésta que desde luego tiene su fundamento, a la luz de lo prevenido por el legislador en los artículos 78 a 81 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

Es así, que ha quedado demostrado que la parte actora no ha procedido con lealtad y buena fe, pues ha obrado con temeridad en sus pretensiones, temeridad por demás presunta a voces del art. 79 ídem toda vez que a sabiendas ha alegado hechos contrarios a la realidad.

La Corte Constitucional ha definido la actuación temeraria en el Expediente T-174136 de la siguiente forma:

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la

satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

## B. BUENA FE DE PROSPERIDAD SOCIAL Y NO PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL siempre ha actuado con la creencia razonable y fundada de no deber nada al actor, pues, por un lado, nunca suscribió contrato de trabajo alguno con él, como tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni mucho menos posesión del mismo que permitiera siquiera inferir que había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales y, por el otro, al demandante, sus diversos contratistas, le pagaron los honorarios pactados en las condiciones, períodos y lugares convenidos, como se deduce de los hechos afirmados en la demanda y de las pruebas arrojadas con la misma.

Adicionalmente, de los hechos narrados por el demandante no podía presuponer la existencia de una relación laboral con el actor, ya que los elementos que estructuran la misma nunca se presentaron. En primer lugar, la actividad personal ejecutada por el actor fue a favor del CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER. En segundo lugar, nunca ejerció ni directamente, ni por delegación ni en representación del CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER potestad alguna de subordinación respecto del demandante. Y en tercer lugar, nunca pagó al actor valor o monto alguno por los servicios personales que le prestó a la fundación mencionada, sino que se limitó a pagar por el servicio prestado por la entidad ya indicada conforme el proceso de Licitación Pública.

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 16 de marzo 2005 dentro del expediente 23987 lo siguiente:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, **es la creencia razonable de no deber**, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que es diferencia de la buena fe exenta de culpa o calificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude".

## C. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES

En el eventual caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito declarar la prescripción de todos los derechos laborales, salarios, prestaciones y demás

10 Artículo 41º del Decreto DECRETO 3135 DE 1968: "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

11 Artículo 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 - Prescripción: "Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual".

## F. LA SUPERVISIÓN NO IMPLICA SUBORDINACIÓN

Adicionalmente, lo que se evidencia es la existencia de sendos contratos de prestación de servicios celebrados única y exclusivamente entre la demandante y el CÍRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER. En ninguno de tales acuerdos de voluntades es parte contratante PROSPERIDAD SOCIAL y en tales condiciones no puede aducirse bajo ningún respecto que entre mi poderdante PROSPERIDAD SOCIAL y la señora YENIFER AVILA, se estableció una relación de trabajo con el lleno de los elementos que estructuran dicha relación.

Milita en el presente proceso la excepción de cobro de lo no debido, pues ciertamente, no existe razón jurídica que permita considerar la posibilidad de que se profiera sentencia que indique que ciertamente se trabó una relación de trabajo entre el demandante y PROSPERIDAD SOCIAL y que como consecuencia de tal declarativa se condene a mi mandante al pago de las condenas deprecadas, cuando lo cierto es que mi representado, ni conoce a la parte actora, no le ha dado orden de ninguna clase, no ha fungido ni como intermediario y menos aún como contratista independiente.

## E. COBRO DE LO NO DEBIDO

No es posible el reconocimiento económico de las prestaciones sociales a favor de la demandante, actora, en razón a que no existió vínculo contractual o legal con la entidad que represento.

## D. INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD

Como consecuencia de lo anterior, en el eventual caso de acceder a las pretensiones del demandante, este solo tendría derecho a las prestaciones sociales causadas a partir del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), en atención a que desde la fecha de su exigibilidad hasta la presentación de la reclamación transcurrieron tres años.

En el caso sub examine, la reclamación realizada por la trabajadora se efectuó el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), por tanto todos los derechos laborales del actor causados antes del doce (12) de junio de dos mil catorce (2017) se encuentran prescritos.

De acuerdo al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>10</sup>, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, dicha prescripción se interrumpe con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador.

Emolumentos laborales causados con anterioridad al 12 de junio de dos mil catorce (2014).

El hecho que se realice una supervisión o vigilancia permanente sobre las actividades realizadas por la demandante no implica la existencia de subordinación y dependencia del contratista respecto al contratante. Todo contrato que implique para el contratista una obligación de hacer, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones objeto del contrato.

Que la entidad que represento este ejercicio de supervisión o vigilancia, no puede ser este hecho constitutivo de un elemento que permita suponer la existencia de subordinación, tal y como lo ha entendido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a lo largo de los años según se desprende de la Sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001, el Alto Tribunal señaló:

*"Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las ordenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo."*

Esta jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009, en sentencia 34839, MP. Eduardo López Villegas.

En este sentido, la subordinación es el elemento esencial de un contrato de trabajo, y esta debe ser entendida dentro de un contexto razonable, puesto que toda obligación de hacer no se debe entender como subordinación, si así fuera no podría existir en ningún caso un contrato de servicios, o ningún otro, puesto que todo contrato, como se dijo, implica que el contratista se obliga a realizar una actividad, una labor, y el contratante se obliga a pagar por ello. Solicito al señor juez, declarar probada la excepción propuesta.

#### A. INSUFICIENCIA PROBATORIA.

Milita esta excepción en el análisis efectuado de las pruebas arrojadas al expediente, teniendo en cuenta que al ser revisado el acápite de las pruebas de cada una de las que se allegan, se evidencia que las mismas no acreditan el elemento subordinación que alega la parte demandante

#### B. INNOMINADA.

Finalmente le solicito al señor Juez declarar las demás excepciones que se encuentren probadas dentro de las presentes diligencias y que no hayan sido solicitadas por el suscrito 1.

### VI. PETICIÓN ESPECIAL – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)”

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”



1. Contratos suscritos entre el Circulo de Obreros de San Pedro Claver y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con sus respectivas garantías y aprobaciones en un CD; el cual contiene el contrato No. 159 de 2011, con sus correspondientes Otrosíes y sus respectivas garantías y aprobaciones, al igual que el contrato No. 024 de 2011 su otrosí y sus respectivas garantías y aprobaciones y el contrato 109 de 2010 con sus respectivas garantías y aprobaciones.
2. AUTO Rechaza demanda de 8 de junio de 2018. JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA. Radicación No. 13-001-33-33-010-2018-00024-00
3. Oficio donde se resolvió la reclamación presentada por la demandante.
4. Guía de la Empresa 472 donde consta la fecha de notificación del mencionado oficio.
5. Resolución No. 00422 del 26 de febrero de 2018 con sus correspondientes anexos, mediante la cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica confiere poder.

#### a. DOCUMENTALES

A. APORTADAS Y SOLICITADAS. Con el fin sustentar las negaciones formuladas en contestación de la demanda, desvirtuar y atacar las bases sobre las cuales descansan las pretensiones del demandante y demostrar hechos relacionados con el proceso aporte y solicito las siguientes pruebas:

#### VIII. PRUEBAS.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho, me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, según el mandato que se me ha conferido y acto seguido, atendiendo las razones aquí indicadas, se DENIEGUE las pretensiones de la demanda.

#### VII. SOLICITUD.

La anterior petición tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se adjunta en escrito aparte.

- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", la cual se encuentra ubicada en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7 de la ciudad de Bogotá.
- Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 11 No. 90 - 20.
- Circulo de Obreros San Pedro Claver, que se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena en la Carrera 44 No. 30 - 93 Barrio Amberes

En el evento que se presente condena en contra de la entidad que represento, solicito muy comedidamente se haga parte en forma solidaria dentro del proceso a las siguientes entidades:

**TESTIMONIALES**  
Solicito se decrete como prueba testimonial la declaración del señor Jonatan Andrei Vargas Martinez, CC No 80777656 correo: jonatan.vargas@prospersidadsocial.gov.go, Celular 3133500381.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se decrete interrogatorio de parte, el cual se hará en sobre cerrado, para la demandante la señora Jennifer Margarita Avila Pájaro

**IX. PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDANTE**

**Interrogatorio de parte:**

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandada, solicito a la señora Juez no decretar el interrogatorio de parte solicitada, pues la parte actora no puede pedir su propia declaración de conformidad con el artículo 184 del CGP, el cual estableció que: "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".  
Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

**Testimoniales:**

Su señoría me permito informarle que una de las personas llamadas a testificar, presento demanda contra la entidad que represento, la cual cursa en el Juzgado Catorce Administrativo de Cartagena, la señora Dayanis del Carmen Caballero Romero.  
Por lo anterior, solicito se de aplicación a lo establecido en el artículo 211 del Código General del Proceso, frente a la posible parcialidad de los testigos, solicitando de antemano su tacha.

**Oficios:**

Ruego señora Juez tener en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, habida consideración que los oficios que solicita la parte demandante debió tramitarlos mediante derecho de petición y aportarlos con la demanda, sin embargo los contratos celebrados entre Prosperidad Social y la Fundación Circolo de Obreros asociados a la demandante se aportan con la presente contestación.

**IX. ANEXOS**

a. Los documentos y demás medios de prueba que fueron enunciados en el acápite de pruebas de la presente misiva.



**X. NOTIFICACIONES**



El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Kr 7 N° 32-12 Local 216, teléfono 5960800 Ext. 9232 y a los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.juridica@prospidadsocial.gov.co  
yulieth.avila@prospidadsocial.gov.co

Con todo respeto señora juez:

**YULIETH AVILA VANEGAS**

CC. 45549869 de Cartagena

T.P 210789 del C. Sup de la Jud.





Doctora

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E.S.D.

Radicación: 230013333005201700283

Demandante: YENIFER MARGARITA AVILA PAJARO

Demandado: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Lamamiento en Garantía

YULIETH AVILA VANEGAS, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.549.869 y portadora de la T.P. No. 210.789 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por medio del presente escrito procedo a solicitar LAMAMIENTO EN GARANTÍA al CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER, entidad la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Cartagena en la Carrera 44 No. 30 - 93 Barrio Amberes y a las compañías aseguradoras Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA", la cual se encuentra ubicada en la Calle 82 No. 11 - 37 Piso 7 de la ciudad de Bogotá.

De igual manera a la compañía Seguros del Estado S.A., la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá en la Carrera 11 No. 90 - 20.

Los hechos en los cuales fundamento mi petición son los siguientes

1. La entidad que represento celebró el contrato No. 024 de fecha 15 de febrero de 2011 con el Circulo de Obreros San Pedro Claver, cuyo objeto era realizar el operativo de recolección de información del Registro Único de Damnificados por la Emergencia Invernal - REUNIDOS en los Municipios afectados por la Emergencia Invernal, que hacen parte de la microrregión 10 definidas por JUNTOS - Red de Protección Social para la Superación de la Pobreza Extrema, de acuerdo con las especificaciones determinadas por ACCIÓN SOCIAL

2. El mencionado contrato tuvo un otrosí de fecha 23 de mayo de 2011

3. En el mencionado contrato se constituyó una garantía (póliza) a favor de la entidad que represento a fin de garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empleado por el CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del contrato.

4. El contratista suscribió la póliza con Seguros del Estado, siendo beneficiario la entidad que represento

5. Luego mediante contrato No. 159 del 20 de diciembre de 2011, celebrado con el Circulo de Obreros San Pedro Claver, cuyo objeto era ejecutar las acciones necesarias para la implementación de la red de protección social para la superación de la pobreza extrema - unidos, en la microrregión 44, de acuerdo con las especificaciones determinadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

6. El mencionado tuvo los siguientes otrosíes:

- Otrosí No. 1 de fecha 14 de mayo de 2012
- Otrosí No. 2 de fecha 19 de octubre de 2012
- Otrosí No. 3 de fecha 14 de febrero de 2013.
- Otrosí No. 4 de fecha 30 de junio de 2013.
- Otrosí No. 5 de fecha 26 de julio de 2013.
- Otrosí No. 6 de fecha 19 de febrero de 2014
- Otrosí No. 7 de fecha 15 de julio de 2014.
- Otrosí No. 8 de fecha 25 de julio de 2014.
- Otrosí No. 9 de fecha 19 de septiembre de 2014
- Otrosí No. 10 de fecha 30 de octubre de 2014.
- Otrosí No. 11 de fecha 14 de noviembre de 2014
- Otrosí No. 12 de fecha 17 de diciembre de 2014.
- Otrosí No. 13 de fecha 13 de agosto de 2015.

7. En el mencionado contrato se constituyó una garantía (póliza) a favor de la entidad que representó a fin de garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empleado por el CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del contrato.

8. El contratista suscribió la póliza con la Compañía Aseguradora de Fianzas "CONFIANZA", siendo beneficiario la entidad que representó.

9. Finalmente mediante contrato No. 109 de 2010, celebrado con el Circulo de Obreros San Pedro Claver, cuyo objeto era impulsar, implementar y desarrollar el proyecto en la línea de intervención culinaria nativa CUNA- para fortalecer la seguridad alimentaria de las familias vulnerables.

10. El mencionado tuvo los siguientes otros íes:

- Otrosí No. 1 de fecha 14 de diciembre de 2010
- Otrosí No. 2 de fecha 23 de diciembre de 2010

11. En el mencionado contrato se constituyó una garantía (póliza) a favor de la entidad que representó a fin de garantizar el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de orden laboral del personal empleado por el CONTRATISTA para el desarrollo del objeto del contrato.

12. El contratista suscribió la póliza con la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., siendo beneficiario la entidad que representó

De conformidad con lo anterior solicito a la señora Juez se acceda al llamamiento en garantía al Circulo de Obreros San Pedro Claver y a las compañías aseguradoras Seguros del Estado y Confianza, al amparo de lo establecido en el artículo 225 del CPACA y demás disposiciones concordantes.

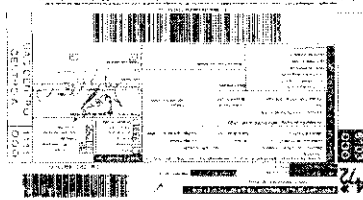
De la señora Juez, con todo comedimiento,

YULIETH AVILA VANEGAS  
C.C. No. 45.549.869 DE CARTAGENA  
T.P. No. 210789 del C. S. de la J.









Item No.	Description	Quantity	Unit	Price	Total
1	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...

tlv





Es decir que la relación laboral que pregona la demandante se deriva propiamente de la ejecución contractual que desarrollaba la fundación **CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER**; ya que para cumplir el objeto del proyecto, contrataba determinado personal que cumpliera con las características del programa establecido. Sin embargo, se tiene que la demandante, reclama los derechos laborales frente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para tal efecto, procura la nulidad del oficio de fecha 23 de agosto de 2017, en el que básicamente se consigna lo siguiente:

En otros términos se determina que la demandante a través del presente medio de control procura el reconocimiento de una relación laboral que se deriva de los contratos suscritos con la entidad demandada, en los que se desempeñó como **COGESTORA SOCIAL**. Ante este panorama se resalta que en el *sub iudice*, la accionante tuvo una relación contractual con la Organización no Gubernamental de Carácter Privado denominada **CIRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER**, en razón del contrato suscrito por ésta misma con el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a fin de desarrollar en el Departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena, el programada **RED UNIDOS**, cuyo objetivo era el de mejorar las condiciones de vidas de las familias en extrema pobreza y en situación de desplazamiento.

En el caso bajo estudio, la señora **MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR BLANCO**, por medio de apoderado judicial presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, procurando que se declare la Nulidad del acto administrativo No. 20171160124112 23 de agosto de 2017, mediante el cual supuestamente se niega la existencia de un contrato realidad y por consiguiente el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses de cesantías, primas, aportes en seguridad social y demás haberes dejados de percibir.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a analizar si la demanda presentada por la señora **MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR BLANCO** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cumple con los presupuestos para ser admitida.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-010-2018-00024-00
Demandante	MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR BLANCO
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS
Auto Interdictorio No.	202
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Cartagena, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)  
Radicado No. 2018-00024







Radicado No. 2018-00024

"Revisado los archivos contractuales de Prospiedad Social, la señora MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR BLANCO nunca ha suscrito contrato con la entidad"

Podría ser posible que su poderdante haya suscrito contrato con contrato (sic) con la Fundación Círculo de Obreros San Pedro Claver de Cartagena, quien fue seleccionado a través de licitación pública para desempeñarse como Operador Social en el Departamento de Bolívar y a través del cual se implementó la estrategia Red Unidos en el mencionado departamento".

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que es menester referirse a la naturaleza del acto administrativo, como expresión o manifestación concreta y específica de la administración tendiente a producir efectos jurídicos; para tal efecto, se tiene que son objeto de control de legalidad por vía jurisdiccional aquellas decisiones que pongan fin a un procedimiento administrativo y que a su vez contengan una respuesta de fondo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone que "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, es de resaltar que si bien el Oficio demandado obedece a una respuesta emitida en virtud de una petición presentada por la accionante; también es cierto que el mismo no contiene una respuesta de fondo ni tampoco se refiere a la situación que en sede judicial pretende exponer la demandante, por lo que se estima que su contenido carece de la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas.

Es decir, la entidad demandada, en virtud de la obligación que le asiste de responder todas las solicitudes que le presenten; informa e indica a la peticionaria que debe remitirse a la Fundación CÍRCULO DE OBREROS DE SAN PEDRO CLAVER, pero en modo alguno debe entenderse o colegirse que está emitiendo un pronunciamiento tendiente a negar los derechos que ahora se reclaman en vía judicial, por tal motivo, se considera que dicho oficio no está llamado a producir efectos jurídicos, ya que no provoca ninguna alteración jurídica, ni define o niega el derecho reclamado por la actora en esta oportunidad.

En tal virtud, el Despacho manifiesta que frente a la decisión que la demandante pretende que se anule, es imposible ejercer un juicio de legalidad, ya que lo plasmado en tal documento no contiene una respuesta de fondo, que permita inferir, la negación del derecho que reclama la demandante a través del presente medio de control; dicho de otra manera, el Despacho considera que la decisión cuya nulidad se pretende, no propicia las garantías para realizar un juicio de legalidad.

Así pues, se estima que en el caso bajo estudio debido a la ausencia de un acto administrativo pasible de control judicial, se considera pertinente rechazar la demanda en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, que en su tenor literal consagra que la demanda podrá ser rechazada cuando el asunto no sea susceptible de control judicial?

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

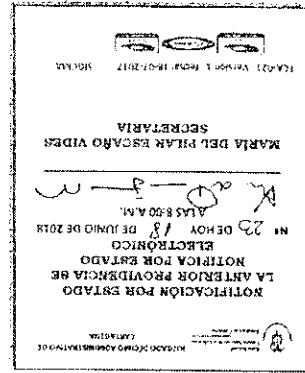
Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda, se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere congegado la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.





12



NOTIFICUES Y CUMPLASE  
*[Signature]*  
HAISARY CASTAÑO VILLA  
Juez

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por MARTHA PATRICIA VILLAMIZAR BLANCO contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.  
**SEGUNDO:** Hágase entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, previa desanotación; salvo la copia correspondiente al archivo del juzgado.  
**TERCERO:** RECONOCER a la abogada NIDIA ESTER GÓMEZ ARIZA, como apoderada de la demandante.

RESUELVE:

Radicado No. 2018-00024



20

